



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	031 - 2004 - 00020 - 01	Ejecutivo Singular	MARIO DE JESUS RESTREPO ESCOBAR	SOCIEDAD MONTULENTES LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/03/2022	23/03/2022
2	036 - 2005 - 00442 - 00	Ejecutivo Singular	COMERCIAL VALORES S.A - COVALSA-	PROSISTEL S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/03/2022	23/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-03-17 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)



*Diana Marcela Castañeda Baquero*

*Abogada*  
*Universidad Sergio Arboleda*

99

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION CIVIL DE SENTENCIA DE BOGOTA.D.C.**

**JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E. S. D.**

**ASUNTO: REURSO DE REPOSICION.**

**PROCESO EJECUTIVO No. 2004 - 020. DEMANDA ACUMULADA.**

**DEMANDANTE: MARIO RESTREPO.**

**DEMANDADO: JAIME MURILLO SEGOVIA.**

**DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.468 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.947 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del demandante **MARIO RESTREPO ESCOBAR**, dentro del proceso de la referencia que se adelanta en su despacho.

#### ANTECEDENTE

Su despacho en auto del ocho de marzo del 2022 acepto la cesión del crédito que se hace a favor del **HUMBERTO HERNANDEZ ALDANA** por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA I PROPIEDAD HORIZONTAL**.

#### SOLICITUD

Dentro del término de ejecutoria solicito respetuosamente se sirva reponer la decisión adoptada, toda vez, que la misma, requiere de requisitos de forma que deben cumplir las partes vinculadas en la cesión, a fin de que no se genere en el futuro una nulidad que perjudique a todos los acreedores.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### **“ Artículo 1960. Notificación o aceptación**

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

Del señor Juez,

**DIANA MARCELA CASTANEDA BAQUERO.**

**C. C. No. 52.008.468 de Bogotá.**

**T. P. No. 91.947 del C. S. de la J.**

10

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible text]*

(

)



199

# RECURSO DE REPOSICION

diana marcela castañeda baquero <dianimarci@hotmail.com>

Lun 14/03/2022 16:14

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION CIVIL DE SENTENCIA DE BOGOTA.D.C.**

**JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E. S. D.**

**ASUNTO: REURSO DE REPOSICION.**

**PROCESO EJECUTIVO No. 2004 - 020. DEMANDA ACUMULADA.**

**DEMANDANTE: MARIO RESTREPO.**

**DEMANDADO: JAIME MURILLO SEGOVIA.**

Cordialmente,

**Diana Marcela Castañeda Baquero**

Abogada

Univ. Sergio Arboleda

dianimarci@hotmail.com

Cel. 310 6096724

CIRCUITO DE EJECUCION CIVIL	
JUZGADO 01 CIVIL	
Fecha de Recibido	1660-22 14 marzo 22
Por	2
Por Recibido	nmf



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 17-3-22 se ha trasladado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 17-3-22  
y vence en: 23-3-22  
El secretario R

Bogotá, marzo 14 de 2022

Señor

**JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA.**

E. S. D.

REF: 11001330303620050044200

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

**DEMANDANTE:** COMERCIAL VALORES S. A. - COVALSA

**DEMANDADO:** MANUEL ARTURO RINCON GUEVARA y OTROS.

**JUZGADO DE ORIGEN 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

**ROLANDO CASTRO DIAZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.535 de Chiquinquirá (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 205277 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la persona jurídica demandada, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha marzo 08 de 2022, por medio del cual se me negó el RECURSO DE APELACION, contra la providencia de fecha enero 25 de 2022.

#### **PETICION:**

1. Solicito señor juez revocar el auto de fecha marzo 08 de 2022, mediante el cual el juzgado 1 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, negó el recurso de apelación, contra providencia del 25 de enero de 2022, y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.
2. De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, y/o a quien corresponda, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Me permito sustentar el recurso con base a las siguientes consideraciones:

**PRIMERA:** Solicité al despacho que se procediera a resolver de fondo las solicitudes impetradas por el suscrito que hacen alusión al expediente, igualmente se sirva continuar con el trámite procesal tal y como fue ordenado mediante la citada actuación administrativa expedida por el Honorable Consejo Superior de la judicatura (anexo), teniendo en cuenta, que su despacho, mediante auto fechado agosto 4 de 2021, procedió a continuar con el trámite procesal, requiriendo al perito (Marco Fidel Rojas Barrera), para con ello darle cumplimiento a lo "ordenado por la judicatura" en escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación (auto del 25 de enero del 2022 que anexo), el suscrito en su numeral 3 hace referencia

primero, que me opongo a lo ordenado por su despacho al auto atacado, segundo que se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho, como lo es requerir al perito contador, lo anterior para efectos de actualizar el avalúo sobre las cuotas de interés social embargadas, el cual el despacho Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, no se pronunció de fondo, como han sido en otras peticiones invocadas por el suscrito y que son de suma importancia para el cabal desarrollo de los intereses de mi representado, pues si es desfavorable la sentencia a mi interesado dentro del proceso, puede ponerse en riesgo inminente dichos intereses.

**SEGUNDO:** El despacho a la fecha de hoy no le ha dado trámite a su auto de fecha 4 de agosto del 2021, así como tampoco a lo ordenado por la Judicatura en la Actuación Administrativa No. 2020-0211 de fecha 18 de agosto del 2020, sin embargo, proceda a realizar un per saltum procesal, al ordenar el envío del expediente al juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, olvidando una orden suya de carácter obligatoria para proceder en derecho y a una futura materialización de la cauteía, es de anotar que con dicha actuación irreflexiva el despacho estaría perdiendo la competencia de ipso facto.

**TERCERO:** El Despacho, aun no puede cerrar el debate hasta tanto se pronuncie de fondo respecto a las solicitudes radicadas ante el mismo, pues a la fecha no han sido resueltas, de continuar con el yerro se vulneran derechos fundamentales de estirpe constitucional, derechos sustanciales y procedimentales, en la misma cuerda de pronunciamiento, cabe indicar que el despacho se ha apartado de una orden impuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la Actuación Administrativa No. CSJBTAVJ20-1066 de fecha 18 de agosto del 2020, que fuera notificada al titular del despacho y que a la fecha continua en su posición de no reconocer a mi representado como Tercero Interviniente, pues a mi prohijado le asiste el derecho tal y como lo ha expuesto el Honorable Consejo de Estado en auto de la Sección Tercera de la citada corporación, en donde explica que de conformidad con el artículo 71 del Código General del Proceso, que la forma de intervención de terceros en el juicio está supeditada a que se demuestre la existencia de las siguientes situaciones:

1. Una relación sustancial con una de las partes.
2. Que en virtud de esta relación sustancial no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que pueda resultar afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida dentro del proceso.

Es de anotar que el despacho en auto de fecha 22 de septiembre del 2020, reconoció a mi prohijado el derecho de preferencia sobre el remate de las acciones al momento de la almoneda, mas no como tercero interviniente, toda vez que mi representado está cumpliendo con los requisitos expuestos por la Sección Tercera del Consejo de Estado (Legis, Ámbito Jurídico, 01 de agosto de 2016), que fueran expuestas en líneas atrás, de la misma manera el despacho aduce que mi

representada, no conlleva de suyo a otorgarle la calidad de tercero en relación con el proceso, por que su calidad y preferencia, se reitera, se tendrán en cuenta única y exclusivamente en la audiencia de remate, desconociendo así la calidad de tercero que le asiste, pues está cumpliendo con los requisitos exigidos para tal fin conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado; ahora bien, si se está reconociendo como preferente para la subasta de las acciones, cuándo podrá mi representada cobrar o comprar las acciones, si ha pasado tanto tiempo (más de 10 años), como lo indico el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en su actuación administrativa, pues las acciones y las deudas que le asisten a mis interesados se van trasmutando en su valor a través del tiempo, ya sea para aumentar o disminuir, poniendo en riesgo los intereses de mi prohijado, es por ello que mi representada le asiste el derecho de ser reconocida como tercer interesado dentro de la litis, por ello, sele reitera al despacho que el Consejo de la Judicatura, debe decidir sobre todas las solicitudes que a la fecha he venido presentando como se lo ordeno esta.

**CUARTO:** El juzgado, mediante providencia de fecha 8 de marzo del 2022, negó la solicitud de revocatoria, manteniendo el auto de fecha 25 de enero 2022.

**QUINTO:** Contra esta providencia el suscrito apoderado impetro como subsidiario el recurso de apelación, el cual fue negado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto de fecha 8 de marzo del 2022 objeto de la presente solicitud.

**SEXTO:** La citada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de ejecución de sentencias, conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, razón por la cual se impetre el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada, para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la alzada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me permito invocar para efectos de darle amplitud a mi solicitud, los siguientes artículos: 321, 352, 353 del C. G. P. y demás normas concordantes

**CONSTITUCIONALES:** 1, 2, 4, 6, 13, 29, 83, 85, 87, 93, 94, 228, 229 y 230.

**PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas la actuación surtida dentro del proceso de la referencia y me permito aportar para resaltar las siguientes piezas procesales:

1. Actuación Administrativa No. CSJBTAJV20-1066 de fecha 18 de agosto del 2020.
2. Auto de fecha 22 de septiembre del 2020.
3. Auto de fecha 4 de agosto del 2021

4. Auto de fecha 25 de enero del 2022
5. Recurso de reposición y subsidio apelación contra auto anterior.
6. Auto de fecha 8 de marzo del 2022

### **COMPETENCIA**

Por encontrarse usted conociendo del proceso especial de pertenencia, es competente para conocer del Recurso de Reposición interpuesto. Para conocer del recurso de queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a quien debe remitírsele copia de la providencia impugnada.

Del Señor Juez,

**ROLANDO CASTRO DIAZ**  
**C.C. No. 7.315.535 de Chiquinquirá**  
**T. P. No. 205277 del C. S. de la J.**  
**Correo Electrónico: [sakkara678rcd@hotmail.com](mailto:sakkara678rcd@hotmail.com)**  
**Abonado telefónico: 312 381 3466**  
**Decreto 806 del 2020**  
**Artículo 244 del C. G. del P.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

**ACTUACION ADMINISTRATIVA No. CSJBTAJVJ20-1066**  
18 de agosto de 2020

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 2020-0211**

**Magistrada Ponente: JEANNETH NARANJO MARTINEZ**

**ANTECEDENTES:**

Procede esta Corporación resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el doctor ROLANDO CASTRO GARCIA contra el acto administrativo No. CSJBTAJVJ20-505 del 30 de marzo de 2020.

Esta Corporación en el numeral primero de la parte resolutive del acto administrativo recurrido dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO:** Abstenerse de abrir la presente vigilancia judicial administrativa, ante la inexistencia de actuaciones contrarias a la administración oportuna y eficaz de justicia por parte del Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del trámite dado al proceso Ejecutivo Singular no. 2005-0442, y en virtud del principio de autonomía e independencia judicial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), y 14 del Acuerdo PSAA11-8716 (Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996)"

El recurrente en conclusión fundamenta su disenso con la decisión recurrida, argumentado que con la providencia del 26 de septiembre de 2013, el Juzgado treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado de origen, dispuso de conformidad al Art. 543 del C. de P.C., oficiarle a la SOCIEDAD URBANIZACION NUEVA BOGOTA, con el fin de manifestar sobre el Derecho de Preferencia sobre las acciones de propiedad del señor MANUEL ARTURO RINCON, las cuales estaba embargadas, secuestradas y avaluadas en el proceso.

En virtud de lo anterior, el 11 de diciembre de 2013, se dispuso librar el oficio No. 543 de esa fecha, para efectos de comunicarle a la sociedad antes aludida sobre su derecho preferencia, el cual nunca se remitió.

Después de remitirse el expediente a los Juzgados de Ejecución civil del Circuito, este le correspondió al Despacho Primero, quien con auto calendarado el 30 de septiembre de 2019 dispuso que previamente ofertar las acciones embargadas, secuestradas y avaluadas, se



Hoja No. 2 Actuación Administrativa No. CSJBTA VI20-1066 del 18 de agosto de 2020

verifique si en los estatutos de la sociedad URBANIZACION NUEVA BOGOTA, está pactado el derecho preferencial.

El 7 de octubre de 2019, la sociedad URBANIZACION NUEVA BOGOTA, dispuso acreditar el derecho preferencial y al mismo tiempo solicitó hacer postura sobre las acciones, embargadas, secuestradas y valuadas desde el 2 de septiembre de 2013, pero el Juzgado no se ha pronunciado sobre dicho derecho.

Para entrar a resolver el Recurso de Reposición, es necesario hacer las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

De la Página de Consulta de Proceso de la Rama judicial, podemos analizar que las acciones embargadas y secuestradas fueron valuadas con auto calendarado el 2 de septiembre de 2013, el cual se ordenó actualizar con auto fechado el 17 de noviembre de 2017, actualización que no se ha practicado.

Igualmente, se observa, que el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, con auto calendarado el 30 de septiembre de 2019, dispuso que previamente a ofertar las acciones embargadas y secuestradas y valuadas de propiedad del señor MANUEL ARTURO RINCON, se acreditara si en los estatutos de la sociedad URBANIZACION NUEVA BOGOTA, está pactada el Derecho Preferencial sobre las acciones.

Luego, el apoderado de la sociedad URBANIZACIÓN NUEVA BOGOTA, en su calidad de tercera interesada en adquirir las acciones antes aludidas, presentó el 7 de octubre de 2019 la documentación que acredita lo solicitado en el auto del 30 de septiembre de 2019.

El Art. 414 del C. de Co. Establece que: "Todas las acciones podrá ser objeto de embargo y enajenación forzosa.

Pero cuando se presume o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrá adquirirlas en la forma y términos previsto en este código...".

La anterior norma, nos acredita si una sociedad o accionista está interesado en comprar en subasta pública las acciones de un socio demandado, este deberá acreditar que existe un pacto del derecho preferencial, previo a ello, el Juzgado deberá dar cumplimiento al Art. 449 del C. G. del P., antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

En el caso de estudio, podemos observar, que el 7 de octubre de 2019, el apoderado de la sociedad URBANIZADORA NUEVA DE BOGOTA, en su calidad de tercera interesada en hacer postura sobre las acciones embargadas y secuestradas en el proceso al señor MANUEL ARTURO RINCON, dio cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en auto fechado el 30 de septiembre de 2019, sobre la acreditación del Derecho Preferencial, pero dicho petición hasta la presente no se ha desatado.

Ahora bien, si la sociedad URBANIZADORA NUEVA BOGOTA, en realidad no es parte en el proceso, también consideramos que se debe escuchar como tercero interesado en la adquisición de las acciones embargadas y secuestradas, derecho sustancial que está consagrado en el Art. 408 y 414 del C. de C. Co, en armonía con el Art. 228 de la Constitución Nacional, en la cual prevalece el Derecho Sustancia sobre el procesal.

El Art. 120 del Código General del Proceso establece que: *"En las actuaciones que se surtan por fuera de las audiencias los jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al Despacho para tal fin..."*

El Num. 1 Art. 42 del Código General del Proceso señala que: *"Son deberes de juez: Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."*

Las normas señaladas nos indican que el Juez tiene un término perentorio para resolver las peticiones que se realicen fuera de la audiencia por las partes o terceros interesados en un proceso, independiente de la clase de providencia que tenga que proferir al respecto, pues de lo contrario su actitud refiría con lo establecido en el Art. 228, el Art. 4 de la Ley 270 de 1996 y el Art. 17 de la Ley 446 de 1998.

En el caso de estudio, según los hechos narrados en la queja y su recurso de reposición como de la página de consulta de la Rama Judicial, podemos analizar que el apoderado de la sociedad URBANIZADORA NUEVA DE BOGOTA, el 7 de octubre de 2019 presentó solicitud se le decida sobre su derecho preferencia sobre la adquisición de las acciones embargadas y secuestradas del señor MANUEL ARTURO RINCON, no se ha decidido, lo que nos acredita que el Juzgado hace aproximadamente diez (10) meses que recibió la solicitud, cuando para ello se tiene el término que establece el Art. 120 del C.G. del P., es decir, a los diez (10) días siguiente de su ingreso al Despacho.

En virtud a lo manifestado anteriormente, consideramos que la actuación de la doctora GLORA JANNETH OSPINA GONZALEZ, Juez Primera DE Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, posiblemente ha vulnerado los principios de la Economía Procesal, el de la Seguridad Jurídica, Celeridad y Preclusión, si tenemos en cuenta que la petición del derecho preferente sobre la adquisición de las acciones embargadas y secuestradas del demandado MANUEL ARTURO RINCON, radicada el 7 de octubre de 2019 y la fecha no se han resuelto, actuación que controvierde el Num. 1 del Art. 42 del Código General del Proceso que establece: *"Dirigir el proceso, velar por una rápida solución, presidir las*

Hoja No. 4 Actuación Administrativa No.CSJBTA VJ20-1066 del 18 de agosto de 2020

audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"; al Parágrafo del Art. 60 A de la ley 1235 de 2009, el Art. 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia; los Arts. 29 y 228 de la Carta Política, y el Art. 17 de la Ley 446 de 1998.

Teniendo en cuenta a lo anterior, este Despacho deberá revocar el numeral primero de la parte resolutive del acto administrativo recurrido, en su defecto dispone lo siguiente:

Con el fin de que se no se perpetúe en el tiempo la Administración de la Justicia, le corresponde a esta Corporación solicitarle a la doctora GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ, Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, según sus poderes de ordenación, instrucción y de directora del proceso, tome los correctivos necesario para que proceda a decidir sobre la petición del 7 de octubre de 2019 sobre el Derecho Preferencial y las demás solicitudes presentadas por el apoderado de la sociedad URBANIZACION NUEVA BOGOTA LTDA. En tal sentido en el proceso No. 2005-0442, en la oportunidad que establece el Art. 120 del C.G. del P, el cual lleva en trámite en ese Despacho más de diez (10) años, sin que ese Despacho Judicial tome las medidas correctiva en la dilación del expediente referenciado.

Con fundamento en lo manifestado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el numeral primero de la parte resolutive del acto administrativo No. CSJBTA VJ20-550 del 30 de marzo de 2020, recurrido por el doctor ROLNADO CASTRO DIAZ, según lo manifestado en la parte motiva de este acto administrativo.

**SEGUNDO:** Solicitarle a la doctora GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ, Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, según sus poderes de ordenación, instrucción y de directora del proceso, tome los correctivos necesario para que proceda a decidir sobre la petición del 7 de octubre de 2019 sobre el Derecho Preferencial y las demás solicitudes presentadas por el apoderado de la sociedad URBANIZACION NUEVA BOGOTA LTDA. En tal sentido en el proceso No. 2005-0442 interpuesto por COVOLSA S.A. contra MANUEL ARTURO RINCON GUEVARA, en la oportunidad que establece el Art. 120 del C.G. del P, el cual lleva en trámite en ese Despacho más de diez (10) años, sin que ese Despacho Judicial tome las medidas correctiva en la dilación del expediente referenciado.

**TERCERA:** Informar el resultado del presente Recurso de Reposición al doctor ROLANDO CASTRO DIAZ y a la doctora GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ, Juez primera de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

293

Hoja No. 5 Actuación Administrativa No. CSJBTAVJ20-1066 del 18 de agosto de 2020

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2005 - 442 J.O. 36

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el escrito a fl. 222 a 240 del Cdno. y cumplir la orden del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá - Sala Administrativa.

Se tiene acreditada por la URBANIZADORA NUEVA BOGOTÁ LTDA, el derecho de preferencia que la privilegia al momento del remate.

La ventaja de la URBANIZADORA NUEVA BOGOTÁ LTDA, no conlleva de suyo a otorgarle la calidad de tercero en relación con el proceso, por que su calidad y preferencia, se reitera, se tendrán en cuenta única y exclusivamente en la audiencia de remate.

Acuértase cómo ya por auto del 11 de julio de 2019 visto a fl. 509 del Cdno. 01 Tomo II, el despacho había señalado quiénes son terceros al C.G.P. y es así como el art. 71 del C.G.P. contempla como tercero al COADYUVANTE institución procesal conocida también como intervención adhesiva, el coadyuvante es un tercero precario, puesto que su intervención se limita para los procesos declarativos.

Y el art. 72 que consagra el LLAMAMIENTO DE OFICIO, intervención que procede por iniciativa del juez, si intuye fraude o colusión por lo que ordenará citar a la persona que considere pueda resultar afectada lo que dispondrá en cualquier etapa del proceso

Queda claro entonces, que para el caso que nos ocupa no son admisibles ni la coadyuvancia, ni el llamamiento de oficio, precisamente por la naturaleza del proceso ejecutivo que supone derechos ciertos e indiscutibles.

Finalmente téngase en cuenta, que la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la Litis (demandante o demandado), respecto de la que URBANIZADORA NUEVA BOGOTÁ LTDA no es ni demandante, ni demandada; y la capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial, que no se le impedirá al interesado en la subasta con derecho de preferencia, cuando llegue el día y hora de la audiencia de remate.

**NOTIFÍQUESE**

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 27 fijado hoy 23 de septiembre 2020 a la hora de las  
8:00 a.m

2  
/

294

278

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cuatro (04) agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No. 110013 1030 36 2005 00442 00**

En atención a la solicitud que antecede, se requiere al perito contador señor MARCO FIDEL ROJAS BARRERA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, actualice el avalúo sobre las cuotas de interés social embargadas, quien presentara para el año 2013 dentro de este asunto.

Se recuerda a las partes y sus apoderados, el deber que les asiste de enviar por los canales digitales dispuestos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con la copia que se envíe a éste Juzgado u Oficina de Apoyo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 art. 78 y art. 3 del Dcto. 806/2020.

**NOTIFÍQUESE**

**DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 40 fijado hoy **05 de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaría

703

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación No. 110013 1030 36 2005 00442 00**

Para resolver, se ordena que por la oficina de apoyo se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de noviembre de 2019 visto a folio 242 y por medio del cual se ordenó la remisión de este expediente al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que sea acumulada al radicado 1995 -18373 JO 12 CCTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma]*  
DARÍO MILLAN GONZÁLEZ  
Jefe

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 26 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m

*[Firma]*

Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaría

ROLANDO ENRIQUE CASTRO DIAZ  
ABOGADO - CONCILIADOR

Señor:

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

**JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D.**

---

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**

Demandante: **COMERCIAL VALORES S.A (Covalsa)**

Demandado: **MANUEL ARTURO RINCON GUEVARA**

Radicado: **110013103036200544200**

---

**ROLANDO CASTRO DIAZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.535, de Chiquinquirá-Boyacá, identificado profesionalmente con la Tarjeta Profesional No. 205277 del Consejo Superior de la judicatura; obrando como apoderado judicial del Señor **CARLOS ANDRES RIVIERE VILLAMIZAR**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.249.413 de Bogotá, actuando en calidad de gerente y Representante Legal de la Sociedad **URBANIZADORA NUEVA BOGOTÁ LIMITADA**, en Liquidación, identificada con el N.I.T. **800230376-2**; mediante el presente escrito me permito indicar que acudo a su despacho encontrándome en términos procesales, para efectos de hacer uso del Recurso de Reposición en subsidio al de Apelación, en contra del auto del 25 de enero del 2022 el cual ordena que por la oficina de apoyo se dé cumplimiento lo ordenado en auto calendado el día 29 de noviembre del 2019 el cual ordena la remisión de este expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, en los siguientes términos:

1. El trámite de discusión no es procedente hasta tanto no se resuelva de fondo las peticiones incoadas por el suscrito ante su defecto, en especial aquellos memoriales radicados vía correo electrónico el pasado 4 y 9 de septiembre del año 2020, y que se encuentran registrados en el recod del movimiento del expediente, sin que a la fecha exista algún pronunciamiento por parte de su despacho a los citados memoriales, memoriales estos que son de suma importancia, para un correcto y buen desarrollo de la justicia, pues sin dichos pronunciamientos de fondo, se estaría inmersos en violaciones del debido proceso, derecho de contradicción, derechos universales del hombre y del ciudadano, tratados internacionales ratificados por nuestro estado, entre otras más normas concordantes.
2. En la misma cuerda de pronunciamientos, cabe indicar que el despacho se ha a apartado de una orden impuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y que fuera notificada al Titular del despacho bajo la actuación Administrativa No. CSJBTAJVJ20-1066, calendada el 18 de agosto del 2020, en donde le ordenan en su Resuelve, tomar los correctivos necesarios para decidir de fondo la petición del pasado 7 de octubre del 2019 sobre el derecho preferencial y demás solicitudes

**ROLANDO ENRIQUE CASTRO DIAZ**  
ABOGADO - CONCILIADOR

presentadas por el suscrito que a la fecha están en el limbo, pues conforme a lo preceptuado y ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, quien hace un llamado de atención pues expone que su despacho lleva mas de 10 años, sin que su despacho tome las medidas correctivas en la dilación del expediente referenciado.

3. En este orden de ideas me opongo a que se surta lo ordenado por su despacho, pues en aras de la defensa de los intereses de mi prohijado solicito mantener el llamado del m auxiliar de la justicia (perito) que a la fecha desconocemos si ya concurrió a su llamado y más si el aporto alguna experticia o aclaro otro respecto a las acciones de mi representado; entre otras ordenadas por el Consejo Superior.

**PETICIÓN**

Se revoque y en su defecto se proceda a resolver de fondo las solicitudes impetradas por el suscrito que hacen alusión al expediente; igualmente se sirva continuar con el tramite procesal tal y como fue ordenado mediante la citada actuación administrativa expedida por el Honorable Consejo Superior, en caso de que mis argumentos no le sean de recibo, sírvase dar trámite al respectivo recurso de alzada interpuesto como subsidiario.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 23 No 166-50, apto 203 B de esta ciudad y/o al Correo Electrónico: [sakkara678rcd@hotmail.com](mailto:sakkara678rcd@hotmail.com), el cual está visto en el pue de página de memoriales antes radicados.

Mi poderdante y demás sujetos procesales en las direcciones aportadas en la demanda.

Quiero aclarar que bajo la gravedad del juramento mi poderdante desconoce correo electrónico del abogado defensor o contraparte.

Del Señor Juez,  
Atentamente,

**ROLANDO CASTRO DIAZ**  
C. C. No. 7.315.535 de Chiquinquirá (Boyacá).  
T. P. No. 205277 del C. S. de la J.  
Decreto Ley 806 del 2020.  
Firma en documento original

296

28



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11001 3303 036-2005-00442 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la URBANIZADORA NUEVA BOGOTA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, contra la providencia de 25 de enero de 2022, por la que se ordenó el envío del expediente al Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2022, este despacho ordenó a la Oficina de Apoyo dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de noviembre de 2019, procediendo a enviar el expediente al Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que sea acumulado al radicado 1995-18373-012.
- 2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la arriba mencionada interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocar la providencia en mención, fundamentándolo en lo siguiente: i) Que previamente a lo anterior, debe procederse a resolver una petición pendiente de prelación, presentada el 07 de octubre de 2019. ii) Que lo anterior no fue cumplido por el despacho a pesar que así se ordenó en actuación administrativa de 18 de agosto de 2020, por parte del C. S. de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

- 1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.



Rama Judicial  
República de Colombia

2. Verificado el expediente, se tiene que por auto de 22 de septiembre de 2020, este despacho resolvió de manera favorable el derecho de preferencia de la URBANIZACIÓN NUEVA BOGOTA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, al momento del remate de los derechos cautelados en este asunto, por lo que es evidente que no le asiste razón en su queja a la recurrente.

3. Finalmente, tampoco se concederá el recurso de apelación, toda vez que la providencia en mención no admite la alzada, pues no está enlistada en el artículo 321 del C. G. del P., ni en ninguna otra norma adjetiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 25 de enero de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: NIÉGASE el recurso de apelación por improcedente.

La Secretaría de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO No. 20

Fijado hoy 09 de marzo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaría



299

**RE: Recurso dentro del Proceso 11001330303620050044200**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 14/03/2022 11:57

Para: ROLANDO ENRIQUE CASTRO DIAZ &lt;SAKKARA678RCD@hotmail.com&gt;

**ANOTACION**

Radicado No. 1631-2022, Entidad o Señor(a): ROLANDO CASTRO DIAZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION // ROLANDO ENRIQUE CASTRO DIAZ <SAKKARA678RCD@hotmail.com> Lun 14/03/2022 8:53 // LSSB

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial,  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

---

**De:** ROLANDO ENRIQUE CASTRO DIAZ <SAKKARA678RCD@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 14 de marzo de 2022 8:53**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Cc:** ROLANDO ENRIQUE CASTRO DIAZ <sakkara678rcd@hotmail.com>**Asunto:** Recurso dentro del Proceso 11001330303620050044200



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 17-3-22 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 219 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 18-3-22  
y vence en: 23-3-22  
El secretario R